
EL “DERECHO” A LA VIDA FRENTE AL SUICIDIO DE SU TITULAR

JOAQUINA GARCÍA HERNÁNDEZ

Investigadora en Formación
Universidad de Murcia
joaquina.garcía@um.es

RESUMEN: El suicidio fue la principal causa de muerte externa en 2014 según el INE, suponiendo un total de 3.910 defunciones. Se trata de un acto alcanzable para la mayoría que si bien no supone el ejercicio de un derecho, tampoco supone la comisión de un ilícito. Se plantea la cuestión de si existe una efectiva facultad de acabar con la propia vida así como la de la licitud o no de la intervención en el suicidio ajeno por parte del Estado y de terceros, analizándose además la eventual desigualdad en que la tipicidad de la eutanasia activa directa (143 CP) situaría a aquellos sujetos discapacitados que no pudieran alcanzar la muerte por sí mismos.

PALABRAS CLAVE: derecho a la vida, suicidio, principio de igualdad, discapacidad.

ABSTRACT: According to INE (Spanish Statistics Institute) suicide was the leading external cause of death in 2014. Being reported a total amount of 3.910 deaths. It is an achievable proceeding which neither implies the exercise of a right nor committing an illicit act. It is questioned the fact of the existance of a faculty of putting an end to one's own life and the legality or illegality to stop the suicide of a person by the State or citizens. It is also analyzed if the existance of the crime of active and direct euthanasia places disabled people who cannot commit suicide by themselves in a position of inequality.

KEYWORDS: Right to life, suicide, principle of equality, disability.

SUMARIO: I. EL DERECHO A LA VIDA: CARÁCTER Y DISPOSICIÓN - II. LA EFECTIVA FACULTAD DE ACABAR CON LA PROPIA VIDA - III. POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN EN EL SUICIDIO AJENO Y EXAMEN DE LA VIABILIDAD DE OTRAS MEDIDAS LEGALES - IV. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y DISPOSICIÓN DE LA PROPIA VIDA: LA CONDICIÓN FÍSICA DEL SUJETO COMO CIRCUNSTANCIA DETERMINANTE - V. EL RECHAZO AL TRATAMIENTO SANITARIO COMO INSTRUMENTO DIRECTO DE SUICIDIO - VI. CONCLUSIONES - VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. EL DERECHO A LA VIDA: CARÁCTER Y DISPOSICIÓN

El derecho a la vida se configura como derecho fundamental en el artículo 15 de la Constitución, que establece que «*Todos tienen derecho a la vida (...)*». Esta formulación se traduce en la protección de la vida frente a agresiones externas pero no coloca al individuo,

aparente titular del “derecho”¹, en una absoluta situación de poder frente al Estado. Su reconocimiento implica que la vida ha de ser respetada tanto por el Estado (imponiéndosele el deber negativo de no matar y el positivo de protegerla frente a cualquier agresión) como por los particulares en la vertiente privada (tipificándose en el CP aquellas conductas que atenten contra ella o la pongan en peligro²). No puede sostenerse empero que implique un derecho a seguir viviendo, pues ni el anciano ni el enfermo podrían reclamar jurídicamente seguir con vida. La muerte es el inevitable final del proceso biológico natural al que la vida se halla supeditada; es el cómo morir -o el cómo no hacerlo- el único ámbito al que el derecho puede aspirar.

La doctrina se ha encontrado tradicionalmente dividida en relación con el carácter público o privado del derecho a la vida. Mientras que parte de ella sostiene que la vida es un bien extraindividual o colectivo³, otros consideran que constituye un bien jurídico exclusivamente individual⁴. Esta cuestión condiciona el poder de disposición que el sujeto ostenta sobre su propia vida: su carácter público justificaría la limitación -si no negación- de dicho poder, estando el Estado legitimado para proteger el bien jurídico vida incluso contra la voluntad de quien la ostenta. En cambio, de ser su carácter exclusivamente privado, cualquier

¹ DE CASTRO, F en “Los llamados derechos de la personalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, 12, Editorial Ministerio de Justicia, Madrid, (1959), pp. 1255-1258 haciendo referencia a los derechos de la personalidad en general, señala que «(...) la doctrina de los derechos de la personalidad (...) ofrece un defecto radical: que materia y denominación no se compaginan; que el término derecho subjetivo (...) no se le puede aplicar de modo general a los «llamados derechos de la personalidad». La primera dificultad está en la determinación del objeto de tales derechos. (...) El todo (la persona) *no tiene como objeto* a una de *sus* partes (mano) o cualidades (salud), sino que *es*: está formado de tales partes y con tales propiedades». Añade, entre otras anomalías, la relativa al contenido de tales derechos: «El derecho subjetivo –se dice- es un poder sobre algo atribuido a una persona; atribuible y, por tanto, separable de la persona (...) La vida, el cuerpo, la libertad están unidas a la persona desde el nacimiento hasta la muerte (...) El poder contenido en tales «derechos» parece, por tanto, que no añade nada a lo debido al ser de la persona respecto a la vida, cuerpo y libertad». Finalmente, concluye que «(...) si se acepta la teoría de los derechos de la personalidad habría que renunciar al concepto técnico de derecho subjetivo y a la debida exactitud respecto a los de persona y personalidad», pudiendo ser más satisfactoria la vuelta a la teoría de los *bienes de la personalidad*. Y es que, al margen de los concretos argumentos esgrimidos, lo cierto es que «(...) podrían encontrarse tantas diferencias entre el *derecho* a la vida frente al *derecho* de propiedad como para poder justificar que el primero no es en sí mismo derecho, que otorgue situaciones de poder activo a su titular, sino un objeto jurídico protegido», MACANÁS VICENTE, G. en “Lección 16. Los atributos de la persona”, GARCÍA RIPOLL, M. (Coord.) *Lecciones de Derecho Civil*, Diego Marín, Murcia, (2016), pp. 292.

² Es el título I del libro II del CP el que regula los delitos contra la vida. El ejercicio del *ius puniendi* contra aquéllos que incurran en alguno de los tipos penales que incluye forma parte de ese deber positivo de protección a cargo del Estado.

³ Así, autores de la Escuela Española de Derecho Natural como SOTO creían que «Sobre la vida el hombre no tiene dominio, porque si bien puede exponerla no le está permitido suicidarse; es sólo «custodio de su vida» (...)» y en este mismo sentido el teólogo jurista Padre MOLINA «El hombre ¿qué derecho tiene en su propia vida y en su propio cuerpo (*membra*). No es –contesta- dueño de su propia vida y cuerpo, como es dueño del dinero y de los demás bienes externos que le corresponden y posee; es su guardador y administrador (*custos et administrator*)» ambos citados por DE CASTRO, F en “Los llamados derechos de la personalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, 12, Editorial Ministerio de Justicia, Madrid, (1959), p. 1242. Por su parte, REY MARTÍNEZ, F. en *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, (2008), pp. 155 considera que la vida es indisponible «por su directa conexión con la misma conservación del núcleo social» y hace referencia a la postura de NICOTRA, I. en *Vita e sistema dei valori nella Costituzione*, Giuffrè, (1997), pp. 8, que encuentra una cierta analogía entre el bien jurídico vida y otros extraindividuales como el patrimonio histórico o el ambiente y considera que ni la sociedad ni el individuo son titulares propiamente dichos sino meros «administradores», así como a la de ROMANO S. que en *Corso di Diritto Costituzionale*, Padua, (1933), pp. 365 sostiene que la vida «no constituye un derecho subjetivo, sino un bien que es protegido objetivamente, lo que explica sus efectos prescindiendo incluso de la voluntad del individuo, e incluso contra su voluntad, en la medida que no tiene valor alguna la renuncia a la vida del mismo individuo (...)».

⁴ GARCÍA ÁLVAREZ, P. en *La puesta en peligro de la vida y/o integridad física asumida voluntariamente por su titular*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 497 afirma que «(...) el bien jurídico vida no es más que un bien jurídico individual protegido en atención a su titular sin más finalidad que garantizar el libre desarrollo de su personalidad». También MUÑAGORRI LAGUÍA, I. en *Eutanasia y Derecho penal*, Ministerio de Justicia e interior, Centro de Publicaciones, Madrid, (1994) pp. 83 y 106 y BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. en *El delito de lesiones*, Universidad de Salamanca, Salamanca, (1982), pp. 71, niegan que la vida sea un bien colectivo y no individual.



actuación estatal que pretendiera impedir la disposición de la propia vida por un sujeto capaz supondría una injerencia ilegítima en la esfera de la libertad individual.

En atención a la regulación que el Ordenamiento jurídico establece para los actos que suponen disposición de la propia vida, cabe deducir que el derecho a la vida no tiene un carácter exclusivamente público ni privado. Incorpora tanto una dimensión subjetivo-individual como una objetivo-institucional, constituyendo a la vez un derecho subjetivo y un interés público. No puede decirse que sea absolutamente indisponible, pues ciertos actos de disposición constituyen verdaderos derechos (así el de autodeterminación del paciente que le permite rechazar el tratamiento y eventualmente asumir su muerte); pero la regulación de otros manifiesta que su disponibilidad tampoco es absoluta (así, el consentimiento del sujeto no excluye la responsabilidad penal de terceros intervinientes en el suicidio). Existe, por tanto, una disponibilidad relativa. Queda por esclarecer si faculta al individuo para suicidarse o si, por el contrario, constituye un acto de disposición que el Estado puede impedir.

En principio, el Estado sólo está legitimado para interferir en la esfera de la libertad individual en aras de proteger los derechos de terceros o de la colectividad en general⁵. No atentando el suicidio contra el derecho de ningún sujeto o de la colectividad, parece que su evitación supondría una extralimitación paternalista por parte del Estado⁶, pues se restringiría la libertad del sujeto sin que existiera incapacidad del mismo o derechos de terceros que pudieran justificarlo. Podría en cambio considerarse que el suicidio lesiona indirectamente a la colectividad, afectando a su «núcleo social»⁷, es decir, que es objetivamente negativo para la sociedad que sus ciudadanos se quiten la vida. Sin embargo, que una determinada conducta individual no sea óptima para la sociedad no permite al Estado impedirla, ya que significaría fijar una hoja de ruta conductual que vaciaría de contenido la autonomía de la voluntad del individuo. Tampoco conviene al Estado que sus ciudadanos consuman sustancias estupefacientes. Y si bien parece razonable que adopte medidas que lo desincentiven, podría parecer menos aceptable que llegara al extremo de suprimir en todos los casos la voluntad de la persona que consume tales sustancias, ordenando su ingreso forzado en un centro de desintoxicación⁸.

⁵ STUART MILL, J. *Sobre la Libertad*, Alianza Editorial, Madrid, (1971), pp.26 «(...) la única razón legítima para usar de la fuerza contra un miembro de una comunidad civilizada es la de impedirle perjudicar a otros; pero el bien de este individuo, sea físico, sea moral, no es razón suficiente. Ningún hombre puede, en buena lid, ser obligado a actuar o a abstenerse de hacerlo porque de esa actuación o abstención haya de derivarse un bien para él, porque ello le ha de hacer más dichoso, o porque, en opinión de los demás, hacerlo sea prudente o justo».

⁶ GARCÍA SAN MIGUEL, L. “Sobre el paternalismo” en *El Libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, (1995), pp. 11 lo define así: «se suele conocer por este nombre la postura de quienes consideran legítimo imponerle al individuo su propio bien, ya positivamente: obligándole a hacer aquello que le conviene, ya negativamente: impidiéndole hacerse daño a sí mismo»

⁷ REY MARTÍNEZ, F. en *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, (2008), pp. 155 considera que la vida es indisponible «por su directa conexión con la misma conservación del núcleo social».

⁸ Esta conducta es calificada de paternalista por TOMÁS-VALIENTE LANUZA C. en *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, Madrid (1999), pp. 67 al sostener que sería «(...) frontalmente lesivo del derecho de autonomía de los afectados».



II. LA EFECTIVA FACULTAD DE ACABAR CON LA PROPIA VIDA

La antijuridicidad de la disposición de la propia vida ha sido sostenida por algunos como base de la punición de los actos de participación en el suicidio⁹. Sin embargo, el deber impuesto por el artículo 15 CE consiste en respetar y proteger la vida ajena, siendo sus destinatarios terceros (el Estado y los particulares) y no el titular del derecho en cuestión. El CP no tipifica el suicidio en grado tentativa (si se llegara a consumar no habría sujeto activo al que penar), por lo que se trata de una acción que, por no estar prohibida, ha de entenderse implícitamente permitida. Así, los efectivos daños que pudiera provocar el suicidio de un sujeto a las personas de su entorno serían civilmente irrelevantes al no haber sido causados por un acto antijurídico. Piénsese además que la indisponibilidad absoluta de la propia vida a la que llevaría el considerar ilícito el suicidio supondría la existencia de un verdadero deber de vivir, que el Estado impondría coactivamente, y no de un derecho a la vida, ya que «*lo opuesto a tener libertad es tanto tener una obligación como tener una prohibición*»¹⁰. Y si bien el sujeto ha de responder ante la comunidad del cumplimiento de ciertos deberes, parece que el de vivir no es uno de ellos.

Que el suicidio sea lícito no implica que exista un derecho absoluto a disponer de la propia vida, pues aunque todo lo no prohibido haya de entenderse permitido, no todo lo permitido constituye un derecho. Parte de la doctrina considera que cabe identificar una vertiente negativa del derecho a la vida, consistente en su libre renuncia, de la que cabe deducir un derecho a poner fin a la propia existencia¹¹. Lo cierto es que el artículo 15 no se pronuncia acerca de la disponibilidad del derecho a la vida, sólo lo proclama, y concluir nada más allá de eso parece que constituye una interpretación arbitraria de la norma. La existencia del derecho a morir ha sido negada tanto por la mayor parte de la doctrina¹² como por el TC en su sentencia 120/1990, de 27 de junio en la que afirma que « (...) *no es posible admitir que la Constitución garantice en su artículo 15 el derecho a la propia muerte*»¹³, derecho que significaría que la pretensión de muerte del suicida habría de ser tutelada estatalmente, pudiendo el suicida movilizar el aparato estatal para la consecución de su objetivo.

⁹ Algunos autores como BUENO ARÚS F. consideran que es el principio de accesividad penal el que justifica la punición de los actos de participación en el suicidio por lo que éste como hecho principal ha de ser considerado ilícito. Así, en *El rechazo del tratamiento en el ámbito hospitalario*, Actualidad Editorial, Madrid, 1991, p. 403, sostiene que « (...) la regulación jurídica del caso se ha de integrar dentro de la regulación jurídica del suicidio, que no deja de ser una conducta antijurídica (por sus consecuencias legales), aunque no sea penalmente típica».

¹⁰ ATIENZA M. "Una clasificación de los derechos humanos", *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 4, (1986-1987), pp.38.

¹¹ MENDES DE CARVALHO, G. en *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, Editorial Comares, Granada, (2009), pp. 151 y 152 señala la existencia de esta corriente doctrinal: «Sin embargo, al lado de este primer sentido general positivo del derecho a la vida (...), cabría sostener, de acuerdo con un sector doctrinal, una vertiente negativa, que se identificaría con la libre renunciabilidad a su ejercicio, de manera que el derecho al suicidio podría deducirse del mismo artículo 15 de la CE (...)» Así, parece que JUANATEY DORADO, C. en "El tratamiento del suicidio en el Ordenamiento Jurídico penal español", *La Ley Penal*, N.º 60, (2009), pp. 5-6 se inclina por la existencia de un derecho al suicidio o a la disposición de la propia vida al exponer las que llama soluciones básicas a los conflictos intrapersonales entre la vida y la autonomía y señalar que «La segunda solución configura la disposición sobre la propia vida como un derecho propiamente dicho, exento de interferencias de terceros y protegido por el Estado (...)» pronunciándose después a favor de ésta de la siguiente forma «En mi opinión, y por las razones que expresaré a continuación, la segunda es la solución que me parece más coherente con una interpretación integral del Ordenamiento jurídico (...)».

¹² Que pone de manifiesto que el artículo 15 de la CE no aborda tal asunto, sin que sea posible extraer del mismo nada más que el derecho a que no se atente contra la propia vida. Así, entre otros, ROMEO CASABONA, C.M. en *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, (1994), pp. 103-104.

¹³ Esta sentencia resuelve un recurso de amparo planteado por algunos presos -miembros del grupo terrorista GRAPO- en huelga de hambre por motivos políticos contra un Auto de la Audiencia Provincial de Madrid que ordenaba su alimentación forzosa.



Ciertos autores¹⁴ concluyen que el derecho a la vida es indisponible por no existir un derecho subjetivo a disponer de él, pero la inexistencia de un derecho sólo determina que el Estado no proteja la pretensión del individuo de disponer, no que esa disposición no quepa dentro de su libertad genérica. El libre desarrollo de la personalidad, como fundamento del orden público y la paz social (artículo 10 de la CE), informa todo el Ordenamiento jurídico e impone una interpretación integradora de los derechos fundamentales con los criterios que de él derivan¹⁵. Así, la libertad no sólo se proyecta sobre todo lo regulado y configurado como derecho, sino sobre todo aquello que no se encuentra explícitamente prohibido, es decir, sobre todo lo no regulado y, por tanto, implícitamente permitido.

Sin embargo, los efectos derivados de categorizar un acto como relativo al ámbito de libertad individual han sido negados por algún autor¹⁶ que, tras reconocer que según el TC la persona puede «*fácticamente disponer de sobre su propia muerte (...)*» y que «*esa disposición constituye una manifestación del “agere licere”*», ha afirmado que «*el derecho a la vida no incluye la facultad para su titular de disponer de ella (...)*» y que «*Se trataría de un bien indisponible (...)*». La primera conclusión podría deberse a una errónea interpretación de la STEDH, de 29 de abril de 2002 (Caso Pretty v. Reino Unido)¹⁷, que dilucida si puede entenderse que el artículo 2 del Convenio de Roma alberga el suicidio asistido o eutanasia y acaba negando que pueda desprenderse del mismo una facultad de disponer de la propia vida, no que ésta no exista. El derecho a la vida no comporta un verdadero derecho a disponer de ella, pero el sujeto sí es libre para hacerlo. No se comprende, empero, qué puede llevar al autor a sostener el absoluto de la indisponibilidad de la vida cuando la posibilidad de disponer efectivamente de ella se encuentra al alcance inmediato de la inmensa mayoría¹⁸; no está ni prohibido ni sancionado por el derecho español; y el TC ha reconocido que constituye una manifestación de la libertad genérica del sujeto.

El suicidio no supone el ejercicio de un derecho subjetivo específico, pero tampoco la comisión de un ilícito¹⁹, y ello no lo ubica en un espacio vacío o de «libre de regulación jurídica»²⁰; ni permite calificarlo de «*conducta a-jurídica*»²¹ o afirmar que «*se disocia de la*

¹⁴ Entre otros, BUENO ARÚS, F. en “Límites del consentimiento en la disposición del propio cuerpo desde la perspectiva del Derecho penal”, RPJ, N ° 15, junio de (1985) pp. 13 y 21, GOMÁRIZ I PARRA, R. en *Algunas consideraciones sobre las huelgas de hambre y las autolesiones en el ámbito penitenciario*, La Ley, (1990) (tomo 3) p. 904 y 907, MUÑOZ CONDE, F. *Parte Especial*, Tirant lo Blach, Valencia (1996), pp. 25 y 58

¹⁵ GARCÍA ÁLVAREZ, P. en *La puesta en peligro de la vida y/o integridad física asumida voluntariamente por su titular*, Tirant lo Blanch, Valencia (1999), pp. 497 «(...) el bien jurídico vida, como derivación del derecho fundamental a la vida reconocido en nuestra Norma Fundamental, es disponible por su titular en el ejercicio del libre desarrollo de su personalidad».

¹⁶ REY MARTÍNEZ, F. en *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid (2008), pp. 149, 150 y 155.

¹⁷ La Sra. Pretty sufría una parálisis de cuello para abajo como consecuencia de una enfermedad neurodegenerativa, su esperanza de vida no superaba el año y solicitó al responsable de la acusación pública inglesa que no abriera diligencias contra su marido si la ayudaba a acabar con su vida. La solicitud fue desestimada en primera instancia y por la Cámara de los Lores, razón por la que decidieron elevarla a Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que confirmó que no era posible deducir del artículo 2 del Convenio de Roma un derecho a la propia muerte.

¹⁸ Según el INE, el suicidio fue en 2014 la principal causa de muerte externa, suponiendo un total de 3.910 defunciones (<http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=7947>).

¹⁹ MACANÁS VICENTE, G. “Lección 16. Los atributos de la persona” en GARCÍA RIPOLL, M. (Coord.) *Lecciones de Derecho Civil*, Diego Marín, Murcia (2016). pp. 297. «En este sentido, no existiría un «derecho al suicidio», lo que, no obstante, es disociable de la ilicitud, o imposibilidad de tal suicidio. Por una parte, la persona que decida quitarse la vida, si tiene suficientes medios para hacerlo por sí misma, podrá hacerlo, o al menos intentarlo. Este suicidio autónomo no supondría el ejercicio de un derecho subjetivo; ni tampoco un ilícito».

²⁰ Espacio al que hacer referencia MENDES DE CARVALHO, G. en *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, Editorial Comares, Granada, (2009), pp. 146, citando a KAUFMANN, A. en *Rechtsfreier Raum und eigenverantwortliche Entscheidung*.



esfera del derecho»²²; sino que lo convierte en una facultad del individuo que forma parte de su libertad genérica (*agere licere*)²³. Nada es ajeno al Derecho como tal, la no regulación expresa de una determinada conducta supone su regulación tácita como implícitamente permitida.

III. POSIBILIDAD DE INTERVENCIÓN EN EL SUICIDIO AJENO Y EXAMEN DE LA VIABILIDAD DE OTRAS MEDIDAS LEGALES

Como facultad implícita en el *agere licere*, si bien el suicidio no merece la tutela del Estado, sí que merece su respeto. Éste no podría convertirse en obstáculo al intervenir, pues tiene el deber de proteger el bien jurídico vida, pero carece en este supuesto de legitimidad para impedir que el sujeto realice una acción que forma parte de su libertad genérica. Parece por tanto indiscutible que el suicida no podría ser detenido por las fuerzas de seguridad del Estado (ya que no existiría ilícito que lo justificara). Sin embargo, sí que parece posible la intervención estatal que no coartara la libertad del sujeto, es decir, la intervención meramente disuasoria -que constituiría una medida proteccionista y no paternalista²⁴-. Todo lo anterior, en principio, no implica que el Estado deba impedir que otros impidan el suicidio, pues al no constituir un derecho tampoco tiene el deber activo de evitar toda injerencia externa que suponga impedimento para su consumación.

Podría pensarse que los familiares o sujetos del entorno del suicida podrían evitarlo pese a que el Estado no lo hiciera -aunque en ningún caso constituyera para ellos un deber²⁵-. Sin embargo, los actos que podrían impedir la consecución del suicidio supondrían la violación necesaria de algún derecho del suicida (el derecho a la libertad ambulatoria si se le retiene, a la integridad física si se utilizara la fuerza, a la autodeterminación si se le proporcionara tratamiento en contra de su voluntad...), lo que sí provocaría intervención estatal en contra de quienes actuaran vulnerando tales derechos.

Lo anterior desemboca en que, a pesar de que no existe un derecho subjetivo al suicidio, en la práctica éste opera como tal. Otros derechos periféricos del sujeto impiden que se impida,

²¹ REY MARTÍNEZ, F. en *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, (2008) pp. 137.

²² SPAEMANN, R. "¿Matar o dejar morir?" en *Cuadernos de Bioética*, traducido por BARRIO MAESTRE, J.M. n.º XVIII, (2007), pp. 109.

²³ BAJO FERNÁNDEZ, M. "Disponibilidad de la propia vida" en BARREIRO AGUSTÍN, J. (Coord.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas, (2005), pp.1139, sostiene que «(...) un derecho a morir sólo sería posible entendido como simple libertad de hacer, pero no como un derecho subjetivo que movilice al poder público. Así entendido, como derecho subjetivo con correlativos deberes para otros, no hay un derecho a morir».

²⁴En este sentido, hay autores como MOLERO MARTÍN-SALAS, M.P. *La libertad de disponer de la propia vida desde la perspectiva constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2014), pp. 201 y 202 que defienden que «(...) si bien para el particular la intervención es una posibilidad, para el Estado será siempre una obligación», es decir, que se trata de uno de los deberes positivos que pueden desprenderse del artículo 15 de la CE a cargo del Estado, si bien aclara después que «(...) aunque el Estado esté obligado a intervenir para proteger la vida y la salud de los ciudadanos, tal intervención no podrá suponer una limitación excesiva de la libertad».

²⁵ No puede considerarse punible la omisión sobre la base del artículo 195 del CP, como omisión del deber de socorro, pues falta el requisito de desamparo cuando el acto nace de la libertad de un sujeto capaz. Hay autores que niegan que pueda sancionarse la cooperación al suicidio por omisión atendiendo al criterio gramatical, así BAJO FERNÁNDEZ, M. "Disponibilidad de la propia vida" en *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Mourullo*, Thomson-Civitas, Navarra (2005), pp.1135 dice refiriéndose al CP que «(...) en el texto actual, existen razones gramaticales suficientes para excluir la omisión». Otros lo niegan atendiendo a razones de fondo como ROMEO CASABONA, C. M. en *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, p. 113 que aún vigente el anterior CP consideraba al igual que TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. en *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, Madrid (1999), pp.452 -ya vigente el CP de 1995- que la posición de garante del tercero así como su deber de actuar son eliminados por la libre actuación del sujeto con plenas facultades psíquicas.



obligando al Estado a protegerlos y, con ello, a tutelar de forma indirecta la pretensión de muerte del suicida. Por ello, se podría afirmar que toda persona capaz que decidiese suicidarse podría ejercer las suficientes facultades -derivadas de sus derechos subjetivos incuestionados- como para evitar que se le impidiera hacerlo. Esto, en su vertiente efectiva, no diferiría de afirmar que se tiene derecho a no ser perturbado en el ejercicio del suicidio.

Cabría quizá plantear que no debería presumirse la capacidad del sujeto para tomar la decisión -y considerarla libre- cuando el suicidio no es eutanásico, ya que tal conducta es generalmente patológica, pero esta última posibilidad de intervención desaparecería de existir informe médico positivo sobre la capacidad y estado mental del individuo. No parece razonable presumir *iuris et de iure* que el sujeto padece enfermedad o deficiencia psíquica por su voluntad de muerte, pues ello supondría la imposición de un concepto de cordura gratuito, basado en una ideología y en unas creencias particulares y sin ningún tipo de apoyo médico. Esta presunción se traduciría en la prohibición encubierta del suicidio -pues se legitima al Estado para impedirlo siempre- y en el correlativo reconocimiento del deber de preservar la vida -de imposición coactiva-.

Resulta por lo tanto inviable privar al suicida de su capacidad de obrar a través de la incapacitación y someterlo a una institución de guarda y protección legal (tutela o curatela) por el simple hecho de serlo. La incapacitación, los regímenes legales que la acompañan y el internamiento involuntario -como medida complementaria específica-, no pueden ser utilizados para inspirar decisiones más útiles, ni evitar decisiones libres pero imprudentes -o equivocadas- sino únicamente para suplir una objetiva y concreta incapacidad, si es que la hay²⁶.

De lo contrario, estas instituciones se convertirían en un auténtico mecanismo de sustitución de la voluntad individual por la estatal, pues se vendrían a reemplazar las decisiones libres de sujetos capaces por aquéllas que el Estado entendiera más convenientes o beneficiosas, eliminándose la libertad genérica del sujeto -que le permite asumir los riesgos que considere pertinentes incluso cuando afecten a la propia vida-.

IV. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUALDAD Y DISPOSICIÓN DE LA PROPIA VIDA: LA CONDICIÓN FÍSICA DEL SUJETO COMO CIRCUNSTANCIA DETERMINANTE

El suicidio sería así un acto lícito que no podría ser impedido ni por el Estado ni por terceros. Sin embargo, ciertos actos de participación sí se encuentran tipificados en el artículo 143 del CP²⁷, presentándose insuficiente el consentimiento del titular para excluir la responsabilidad de algunos de los terceros intervinientes. Y es que, no se trata ya de analizar la

²⁶ Los artículos 222 y 286 del CC señalan como exclusivos beneficiarios de la tutela y la curatela a sujetos que no ostentan plena capacidad, lo que evidencia que se trata de instituciones que tienden a completarla.

²⁷ Las conductas típicas que regula este precepto podrían clasificarse en tres grupos: la inducción al suicidio como conducta que hace surgir la voluntad de muerte en otro, la cooperación en el suicidio ajeno (necesaria y ejecutiva) y la eutanasia activa directa, quedando impune la participación omisiva en el suicidio, la participación no necesaria o complicidad en el suicidio, la participación no necesaria o complicidad en la eutanasia activa directa, la eutanasia activa indirecta (suministro de fármacos que alivien el sufrimiento pero aceleren la muerte) y la eutanasia pasiva (no suministrar o interrumpir el tratamiento necesario para mantener la vida).



disponibilidad de la propia vida por uno mismo, sino por tercero a petición, y «*el dato de que alguien quiera morir no conduce sin más a que alguien pueda matar*»²⁸.

Los autores que afirman que existe una vertiente negativa del derecho a la vida (artículo 15 CE) que incluye un derecho a morir²⁹, o que consideran que la vida no deseada por su titular no ha de ser objeto de protección penal³⁰, entienden que el artículo 143 del CP es inconstitucional³¹ y que toda actuación de tercero que suponga o responda a la disposición del derecho a la vida por su titular ha de ser atípica. Sin embargo, la ya referida inexistencia de un derecho a la muerte anula el presente fundamento de inconstitucionalidad.

Lo cierto es que la existencia de una facultad suicida no impide al Estado adoptar una política criminal tendente a evitar que los sujetos se suiciden³². Mientras que la inconstitucionalidad de la prohibición del suicidio sería cuestionable a la luz del derecho a la libertad (artículo 1.1 y 17 CE) y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 CE)³³, no lo es en cambio -a la luz de dichos preceptos- la de la prohibición de los actos de participación en el suicidio ajeno, pues ésta no pretende imponer al sujeto su bien en contra de su propia voluntad, sino evitar el riesgo de los vicios de la voluntad que la intervención de un tercero comporta³⁴. Riesgo que además viene agravado por la esencial irreversibilidad de la muerte³⁵.

No hay un derecho a la muerte, ni por ello tampoco una inconstitucionalidad del artículo 143 CP por contravenir el 15 CE. Sin embargo, acaso sí exista otro fundamento que justificara tal inconstitucionalidad. Así, el apartado cuarto del precepto sanciona la eutanasia activa directa, no permitiendo que se asista al suicidio a quien lo solicite expresamente y se halle en un estado terminal o entre padecimientos permanentes. Ello adquiere especial importancia en supuestos en los que las circunstancias físicas del sujeto le impiden alcanzar la

²⁸ REY MARTÍNEZ, F. en *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid (2008), pp. 148, citando a TORIO LÓPEZ, A. "Reflexión crítica sobre el problema de la eutanasia" en *Estudios Penales y Criminológicos*, XIV, (1991), pp. 242.

²⁹ Véase nota 11.

³⁰ Parece que COBO DEL ROSAL y CARBONELL MATEU pasan a defender esto tras la crítica de VALLE MUÑOZ J.M. en "Relevancia jurídico-penal de la eutanasia", CPC, (1989), n.º 37, pp.165, tal y como pone de manifiesto GARCÍA ÁLVAREZ, P. en *La puesta en peligro de la vida y/o integridad física asumida voluntariamente por su titular*, Tirant lo Blanch, Valencia, (1999) pp. 492 de la siguiente forma: «No plantean, sin embargo, la prevalencia de la libertad como solución de un conflicto, sino que la vida susceptible de protección es la vida compatible con la libertad, declarando la absoluta irrelevancia constitucional de la vida no deseada libremente por su titular».

³¹ Entre otros, CARBONELL MATEU, J.C. en AA.VV., *Comentarios al Código Penal de 1995*. VIVES ANTÓN (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia (1996), pp.746 y ss.

³² BAJO FERNÁNDEZ, M. "Disponibilidad de la propia vida" en BARREIRO AGUSTÍN, J. (Coord.), *Homenaje al profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Civitas, (2005), pp.1136.

³³ Como advierte ROMEO CASABONA C. M. en *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid (1994), pp. 104 «excedería las funciones de garantía que se derivan del mandato constitucional que el estado interviniera prohibiendo y sancionando el suicidio inacabado (tentativa o frustración)». TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. en "La disponibilidad de la propia vida: aspectos constitucionales" en *El derecho a la vida*, C.E.P.C. y T.C. Madrid (2003) pp. 68 califica de «paternalismo fuerte» el «derivado de la protección de un sujeto respecto de su libre decisión de suicidarse». También MENDES DE CARVALHO, G. en *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, Editorial Comares, Granada (2009), pp. 146, pone de manifiesto que «(...) no parece admisible que el Estado, basándose en la inexistencia de un derecho fundamental a la propia muerte (...) pueda prohibir que el titular del derecho a la vida termine voluntariamente con su propia existencia».

³⁴ Existe la posibilidad de que el consentimiento emitido por el sujeto que dice quererse morir se encuentre viciado. A este tipo de argumentación se suele referir la doctrina como «pendiente resbaladiza», MENDES DE CARVALHO, G. en *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, Editorial Comares, Granada (2009), pp. 164 pone de manifiesto que «(...) la voluntad manifestada por el paciente puede ser manipulada, hasta el punto de que se admitan muertes no consentidas bajo el manto de una supuesta protección de la autonomía de la voluntad individual».

³⁵ Y es que, si la voluntad del sujeto capaz estuviera viciada no habría vuelta atrás y difícilmente podría conocerse a efectos de la posible responsabilidad penal del tercero, pues parece improbable que el muerto vaya a solicitar la anulación de su suicidio.



muerte por sí mismo de forma directa, ya que podría resultar contrario al principio de igualdad (artículo 14 CE) que éstos no dispusieran de una facultad determinante con la que, de hecho, sí cuentan todas las personas ajenas a una situación de dependencia física.³⁶

Es cierto que los discapacitados siempre podrían recurrir a la lenta y dolorosa posibilidad de dejar de comer para matarse así de inanición³⁷. Pero ello no hace desaparecer la desigualdad, pues sería la única vía por la que podrían disponer de su vida, debiendo soportar un sufrimiento muy superior al del resto para alcanzar su pretensión de muerte. Si no se puede afirmar que exista desigualdad en la posibilidad de acceder al suicidio, sí que puede sostenerse que existe en la forma de acceder a él: aunque el resultado fuera el mismo, el sufrimiento sería mayor para aquéllos en situación de discapacidad.

Podría argumentarse que el sufrimiento es uno de los estímulos que ayuda a evitar suicidios frívolos, siendo de hecho beneficioso para los intereses sociales, pues opera como disuasivo natural. Además, el Estado no tiene por qué facilitar el suicidio -acto que considera objetivamente negativo- mediante la eliminación de los obstáculos que en cada supuesto existan, pues no constituye un derecho del sujeto. Sin embargo, no parece aceptable que sólo hayan de superar ese disuasivo natural los discapacitados, convirtiéndose en los únicos que han de sufrir para acreditar la seriedad de su decisión, mientras que los demás tendrían o una facultad más amplia, o una frivolidad más permitida.

No se trata de atacar o defender el suicidio, sino de señalar las consecuencias de mantenerlo dentro de la esfera de lo indirectamente permitido. Si se considera que el suicidio es tanto objetiva como intrínsecamente negativo, y que la vida se ha de proteger incluso contra la voluntad de su titular al margen de las circunstancias concretas que lo rodeen, habría de prohibirse -lo que no implica necesariamente castigarse-. Si se considera en cambio que constituye expresión de la dignidad y libertad genérica del sujeto, habría de configurarse como derecho o, al menos, despenalizar la eutanasia activa directa en los casos en los que se estimara oportuno a efectos de extender la facultad a los discapacitados.

³⁶ La desigualdad en que tales personas se encuentran es una desigualdad física no jurídica, es decir, no es el derecho el que la crea, sino que viene dada por la discapacidad que el sujeto padece. Ello no significa, empero, que tal desigualdad no pueda corregirse y que no pueda ir en contra del artículo 14 de la CE el no hacerlo en aquéllos supuestos en que sea posible. Tanto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por España en mayo de 2008, cuyo artículo 19 reconoce su derecho a vivir en la comunidad con opciones iguales a las de las demás e impone la adopción de «medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad», como de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que define autonomía en su artículo 2 como «la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria», y del RD Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el TR de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que establece en su artículo 7.2 que «Para hacer efectivo este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida», puede extraerse el principio de promoción de la autonomía que rige en relación con sujetos discapacitados, principio que se proyecta en una asistencia plena tanto en la toma de decisiones como en la realización de actividades que su discapacidad limite. A ello responde la creación de la figura del asistente personal, cuyo servicio es definido por el artículo 2 de la mencionada Ley 39/2006. Del análisis de los mencionados cuerpos legales se desprende que el derecho tiende a igualar en lo igualable las diferencias impuestas por la discapacidad, y parece que la que supone la privación de una facultad tan determinante como la de disponer de la propia vida no debería ser una excepción.

³⁷ Éstos podrían negarse a recibir tratamiento médico de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.4. de la LBAP. Así, no se les podría imponer la alimentación forzada y, eventualmente, la muerte sería inevitable.



V. EL RECHAZO AL TRATAMIENTO SANITARIO COMO INSTRUMENTO DIRECTO DE SUICIDIO

Aunque no existe un derecho al suicidio, el artículo 2.4 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en adelante LBAP, configura, aun indirectamente, un verdadero derecho a dejarse morir³⁸. Este precepto legitima al sujeto de forma general³⁹ para permitir su propia muerte no combatiendo la causa ajena que la provoca, negándose a cualquier tratamiento con independencia del riesgo que implique y del motivo que lo fundamente⁴⁰. Así, el sujeto que padece neumonía y se niega a ingerir antibióticos (si el agente causativo fuera bacteriano) está en su derecho a dejarse morir e igual el que se niega a una mera transfusión de sangre⁴¹. Esto permite que las personas impedidas físicamente para procurar directamente su propia muerte puedan siempre alcanzarla de forma indirecta, bien dejando de comer y negándose después a que se les alimente por vía intravenosa, bien autolesionándose -en caso de contar con un grado de movilidad mayor- y negándose a someterse al tratamiento médico oportuno.

El análisis de si el sujeto se mata o se deja morir en estos supuestos resulta innecesario para determinar la posibilidad de intervención⁴², pero no lo es en absoluto a otros efectos. El artículo 2.4 de la LBAP se configura como un derecho de autodeterminación sanitaria, expresión fundamental del derecho a la integridad física (artículo 15 CE)⁴³, que faculta al

³⁸ BELTRÁN AGUIRRE, J.L. "Derechos al final de la vida: rechazo del tratamiento, suicidio médicamente asistido y eutanasia" en *Nuevas Perspectivas Jurídico-Éticas en Derecho Sanitario*, ALENZA GARCÍA J. F. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, (2013), pp.253, «(...) el legislador asume que el rechazo de una intervención o tratamiento, de carácter vital, no equivale necesariamente al suicidio, pues el suicida busca deliberadamente la muerte y, por el contrario, muchos pacientes que rechazan una intervención simplemente priorizan otros valores sobre la vida biológica, y no buscan la muerte sino que la aceptan».

³⁹ El artículo 9. 2 de la LBAP regula los supuestos tasados en los que el médico puede prescindir de la autorización del paciente: «a) Cuando existe riesgo para la salud pública a causa de razones sanitarias establecidas por la Ley (...)» y «b) Cuando existe riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo y no es posible conseguir su autorización (...)» si bien continúa aclarando que se actuará «(...) consultando, cuando las circunstancias lo permitan, a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él». Asimismo el artículo 9.3 de la LBAP establece los supuestos en los que cabe consentimiento por representación, es decir, los supuestos en que no existe capacidad plena (menores e incapaces).

⁴⁰ El TC ha hecho referencia a este derecho, entre otras, en su sentencia n.º 37/2011, de 28 de marzo, en la que subraya que «Se trata (el consentimiento) de una facultad de autodeterminación que legitima al paciente, en uso de su autonomía de la voluntad, para decidir libremente sobre las medidas terapéuticas y tratamientos que puedan afectar a su integridad, escogiendo entre las distintas posibilidades, consintiendo su práctica o rechazándolas. Ésta es precisamente la manifestación más importante de los derechos fundamentales que pueden resultar afectados por una intervención médica: la de decidir libremente entre consentir el tratamiento o rehusarlo, posibilidad que ha sido admitida por el TEDH, aun cuando pudiera conducir a un resultado fatal (STEDH de 29 de abril de 2002, caso Pretty c. Reino Unido, § 63), y también por este Tribunal (STC 154/2002, de 18 de julio, F. 9)».

⁴¹ En relación con la responsabilidad derivada de la actuación del médico en estos casos, se entiende de forma generalizada que el rechazo del enfermo a un tratamiento vital «(...) debe ser interpretado como expresión de la voluntad del paciente de poner fin a la relación de garantía que le vincula al médico, de manera que ya no cabe hablar de responsabilidad del facultativo por omisión.», MENDES DE CARVALHO, G. en *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, Editorial Comares, Granada, 2009, p. 340. Por el contrario, si el facultativo actuara en contra de la voluntad del paciente suministrándole el tratamiento oportuno, parece que podría incluso llegar a responder de un delito de coacciones ex artículo 172 CP.

⁴² No existe posibilidad de impedir la muerte del sujeto con independencia de que se mate o se deje morir. Si se considera que se deja morir -ejercitando así su derecho de autodeterminación- no podría ser tratado con alimentación intravenosa en contra de su voluntad, pues se vulneraría el artículo 2.4 de la LBAP, pudiéndose incluso plantear la posibilidad de indemnización por vida en caso de intervención ilícita. Si se considera suicidio por omisión la obstaculización estatal y de terceros vendría impedida por las razones expuestas con anterioridad en relación con el suicidio en general.

⁴³ ELIZARI URTASUN, L. "Aproximación a la negativa del paciente a la intervención sanitaria y sus efectos" en *Nuevas Perspectivas Jurídico-Éticas en Derecho Sanitario*, ALENZA GARCÍA J. F. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L. (Dir.), Aranzadi, Cizur Menor, (2013), pp. 286 «(...) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha encuadrado el derecho



individuo para no tratar la enfermedad o lesión que padezca. Utilizarlo como vía para procurar la propia muerte va en contra de su fin originario⁴⁴. Sin embargo, la posibilidad de plantear fraude de ley (artículo 6.4 CC) es difícil, ya que a pesar de que el sujeto se ampare en una norma cuya finalidad es distinta de aquella para la que la utiliza, el resultado que persigue -suicidio- no está prohibido por el Ordenamiento⁴⁵, por lo que no habría norma defraudada como tal⁴⁶.

Dejarse morir es un proceso agónico, susceptible de producir un gran dolor y sufrimiento, lo que plantea la cuestión de si los facultativos podrían suministrar tratamientos paliativos que produjeran un acortamiento de la vida al que utilizara su derecho a dejarse morir como instrumento de suicidio. Y es que, no es enteramente similar aceptar este efecto colateral en el contexto de una enfermedad terminal -para « (...) *hacer soportable una vida próxima a su fin*»⁴⁷- que hacerlo en el de un suicidio por omisión -en el que la muerte (aún evitable) es el resultado que el paciente persigue-.

La actuación del médico que suministrara tratamientos paliativos al discapacitado que padeciera una desnutrición fatal autoprovocada podría no ser ya calificada de eutanasia activa indirecta, sino de cooperación en el suicidio, pues no se está ante la paliación del sufrimiento producido por una enfermedad incurable que lleva indefectiblemente a la muerte, ni siquiera ante una muerte preferida por el paciente al tratamiento médico oportuno, sino ante una muerte buscada y provocada por él. Sin embargo, la conducta sigue siendo atípica, pues no puede considerarse que tal cooperación sea necesaria⁴⁸.

Así las cosas, no existiendo norma específica que regule los tratamientos paliativos más allá de cierta estatutarias⁴⁹, las recomendaciones 1418/1999 y 24/2003⁵⁰ de la Asamblea

del paciente a prestar su consentimiento para la intervención médica dentro del derecho a la integridad física del art. 15 CE, reconociendo expresamente que este derecho a la integridad personal conlleva una facultad de oposición a la asistencia médica, en ejercicio de «(...) *un derecho de autodeterminación que tiene por objeto el propio sustrato corporal, como distinto del derecho a la salud o a la vida*» (STC n.º 154/2002 de 18-07-2002, STC n.º 37/2011 de 28/03/2011)».

⁴⁴ Que no es otro que brindar al enfermo la posibilidad de dejarse morir si someterse al tratamiento médico oportuno se le presenta como una opción más gravosa que la propia muerte, pero no dar acceso a ella a aquellas personas que sin padecer una enfermedad mortal desean acabar con su vida.

⁴⁵ Y es que, el fraude de ley no sólo requiere actos que «(...) violen el contenido ético de los preceptos en que se ampara (...)» (STS de 28 de enero de 2005), sino que también «(...) implica en el fondo *un acto "contra legem"*, por eludir las reglas del derecho, pero sin un enfrentamiento frontal sino, al revés, buscando unas aparentes normas de cobertura o una cobertura indirecta, respetando la letra de la norma, pero infringiendo su espíritu, de forma que el "fraus alterius o fraus homini" implica, con carácter general, un "fraus legis", que *requiere como elemento esencial, una serie de actos que pese a su apariencia de legalidad, violen el contenido de los preceptos en que se amparan (...), y persigan el logro de un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico*» (STS de 21 de diciembre de 2000). El artículo 6.4 del CC dice claramente que se ha de tratar de actos «(...) que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él (...)».

⁴⁶ No es posible señalar el artículo 143.4 del CP como norma defraudada, ya que prohíbe la cooperación necesaria y ejecutiva de tercero, y no existe aquí intervención alguna.

⁴⁷ JAKOBS, G. *Suicidio eutanasia y derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia (1999), pp. 58.

⁴⁸ MENDES DE CARVALHO, G. en *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, Editorial Comares, Granada (2009), pp. 243: «(...) se mantiene punible tan sólo la cooperación necesaria a la muerte voluntaria de tercero, resultando atípica la complicidad (cooperación no necesaria) en la misma. (...) cabe recordar que mientras que la cooperación necesaria es definida por el Código como la participación mediante actos sin los cuales el hecho no se habría efectuado (art. 28, «b», CP), la complicidad abarca los comportamientos de todos «los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos» (art. 29, CP).»

⁴⁹ Ley 10/2011 de 24 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Aragón, Ley 2/2010, de 8 de abril, de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Ley Foral 8/2011, de 24 de marzo, de la Comunidad Autónoma de Navarra, Ley 1/2015, de 9 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Canarias, Ley 4/2015, de 23 de marzo, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y la Ley 5/2015, de 26 de junio, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

⁵⁰ La Recomendación 1418/1999 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa puso de manifiesto la necesidad de que las personas terminales recibieran un tratamiento adecuado que paliara su dolor (salvo que se negaran a ello), incluso si tal tratamiento suponía de forma colateral un acortamiento de su vida. Por su parte, la



Parlamentaria del Consejo de Europa y la “Estrategia Nacional de Cuidados Paliativos”, y habiéndose observado la desigualdad que pesa sobre los discapacitados en la forma de acceder al suicidio, lo más razonable parece tratar de reducir dicha agresión al principio de igualdad mediante la reducción del mayor sufrimiento en que se concreta.

VI. CONCLUSIONES

Uno. El suicidio no constituye un derecho subjetivo específico pero tampoco un acto antijurídico. La ausencia de regulación expresa supone su regulación tácita como acto implícitamente permitido que forma parte de la libertad individual (*agere licere*), pudiendo por tanto afirmarse que existe una facultad suicida que permite al sujeto capaz acabar libremente con su vida.

Dos. Ni el Estado ni los particulares pueden impedir el suicidio libre de una persona que haya acreditado su capacidad. El primero no está legitimado para paralizar un acto que forma parte de la libertad genérica del individuo (aunque sí puede intervenir de forma meramente disuasoria); y los segundos vulnerarían de forma inevitable algún derecho periférico del suicida al intentarlo, lo que provocaría intervención estatal en su contra.

Tres. La prohibición de la eutanasia activa directa sitúa a aquéllos que no pueden alcanzar la muerte por sí mismos de forma directa en una posición de desigualdad en la forma de acceder al suicidio, pues aunque siempre pudieran acabar matándose de inanición, negándose a recibir alimentación por vía intravenosa ex art. 2.4 LBAP, deberían soportar un sufrimiento muy superior al del resto para alcanzar su pretensión de muerte.

Cuatro. La utilización del derecho a la autodeterminación sanitaria como instrumento de suicidio va en contra de su fin originario, empero, la posibilidad de plantear fraude de ley viene impedida por el fin lícito que se persigue (suicidio) y la inexistencia de norma de cobertura eludida.

Cinco. La posibilidad de suministrar tratamientos paliativos que produzcan un acortamiento de la vida a quienes utilizan su derecho a dejarse morir como instrumento de suicidio es una cuestión compleja. Sin embargo, dada la atipicidad del comportamiento y la inexistencia de normas específicas que regulen tal práctica, parece que lo más razonable es disminuir el sufrimiento en que se concreta la desigualdad que hoy pesa sobre los discapacitados.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BAJO FERNÁNDEZ, M. “DISPONIBILIDAD DE LA PROPIA VIDA” EN BARREIRO AGUSTÍN, J. (COORD.), HOMENAJE AL PROFESOR DR. GONZALO RODRÍGUEZ MOURULLO, CIVITAS, (2005).
- BELTRÁN AGUIRRE, J.L. “Derechos al final de la vida: rechazo del tratamiento, suicidio médicamente asistido y eutanasia” en ALENZA GARCÍA, J. F. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.L.

Recomendación 24/2003, del Consejo de Europa se limitó a aconsejar que se adoptaran medidas legislativas en materia de cuidados paliativos.



- (Dir.), *Nuevas Perspectivas Jurídico-Éticas en Derecho Sanitario*, Aranzadi, Cizur Menor, (2013).
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. *El delito de lesiones*, Universidad de Salamanca, Salamanca, (1982).
 - BUENO ARÚS, F. “Límites al consentimiento en la disposición del propio cuerpo desde la perspectiva del Derecho penal”, *RPJ*, N° 15, junio de 1985.
 - BUENO ARÚS, F. *El rechazo del tratamiento en el ámbito hospitalario*, Actualidad Editorial, Madrid, 1991.
 - CARBONELL MATEU, J.C. AA.VV., *Comentarios al Código Penal de 1995*. VIVES ANTÓN (Coord.), Tirant lo Blanch, Valencia (1996).
 - DE CASTRO, F. “Los llamados derechos de la personalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, 12, Editorial Ministerio de Justicia, Madrid (1959).
 - ELIZARI URTASUN, L. “Aproximación a la negativa del paciente a la intervención sanitaria y sus efectos” en ALENZA GARCÍA, J.F. (Dir.) y ARCOS VIEIRA, M.I. (Dir.), *Nuevas Perspectivas Jurídico-Éticas en Derecho Sanitario*, Aranzadi, Cizur Menor, (2013).
 - GARCÍA ÁLVAREZ, P. *La puesta en peligro de la vida y/o integridad física asumida voluntariamente por su titular*, Tirant lo Blanch, Valencia (1999).
 - GARCÍA SAN MIGUEL, L. “Sobre el paternalismo” en GARCÍA SAN MIGUEL, L. (Coord.) *El Libre desarrollo de la personalidad. Artículo 10 de la Constitución*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid (1995).
 - GOMÁRIZ I PARRA, R. *Algunas consideraciones sobre las huelgas de hambre y las autolesiones en el ámbito penitenciario*, La Ley, (1990) (tomo 3).
 - JAKOBS, G. *Suicidio eutanasia y derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia (1999).
 - JUANATEY DORADO, C. en “El tratamiento del suicidio en el Ordenamiento Jurídico penal español”, *La Ley Penal*, N° 60, (2009).
 - MACANÁS VICENTE, G. “Lección 16. Los atributos de la persona” en GARCÍA RIPOLL, M. (Coord.) *Lecciones de Derecho Civil*, Diego Marín, Murcia (2016).
 - MENDES DE CARVALHO, G. *Suicidio, eutanasia y Derecho penal*, Editorial Comares, Granada, (2009).
 - MOLERO MARTÍN-SALAS, M.P. *La libertad de disponer de la propia vida desde la perspectiva constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2014).
 - MUÑAGORRI LAGUÍA, I. *Eutanasia y Derecho penal*, Ministerio de Justicia e interior, Centro de Publicaciones, Madrid (1994).
 - MUÑOZ CONDE, F. *Parte Especial*, Tirant lo Blach, Valencia (1996).
 - REY MARTÍNEZ, F. *Eutanasia y derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos y constitucionales, Madrid, (2008).



- ROMEO CASABONA, C.M. *El Derecho y la Bioética ante los límites de la vida humana*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid (1994).
- SPAEMANN, R. “¿Matar o dejar morir?” en *Cuadernos de Bioética*, traducido por BARRIO MAESTRE, J.M. n.º XVIII, (2007).
- STUART MILL, J. *Sobre la libertad*, Alianza Editorial, Madrid (1971).
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. “La disponibilidad de la propia vida: aspectos constitucionales” en *El derecho a la vida*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Tribunal Constitucional, (Cuadernos y Debates, n. 151), Madrid (2003).
- TOMÁS-VALIENTE LANUZA, C. *La disponibilidad de la propia vida en el Derecho Penal*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado, Madrid (1999).

